

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la imprenta

NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

EXTRANJERO... Por un mes... 72 Por tres meses... 216 Por seis meses... 344

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 1.º del actual; a la que acompaña el acta del arqueo verificado ante el Administrador de Hacienda pública de esa provincia, delegado por V. S. para comprobar la existencia en el caja del capital social con que debe funcionar la Compañía de Crédito leonés; y resultando que se han realizado 4.350.000, ó sea el 22 y medio por 100 del importe de las 3.000 acciones emitidas con arreglo a lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de concesión de 23 de Julio último, que con el 2 y medio por 100 del depósito previo, ó sea 450.000 rs., forman la suma de 4.800.000 rs., equivalente al 25 por 100 sobre dicho número de acciones, cuya realización exige la ley, y que se ha comprobado su existencia con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la Sociedad de Crédito leonés, autorizándola para que desde luego pueda dar principio a las operaciones propias de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido a bien disponer que esta resolución se publique en la Gaceta, y que se devuelva el depósito previo constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, con arreglo a lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por José García Hernández contra D. Manuel Villachica sobre retrato:

Resultando que Jerónimo García, dueño de una tierra colindante con la dehesa llamada de San Andrés, propia de D. Manuel Villachica, a la cual se había corrido el arbolado de esta por haber estado sin cultivo por espacio de 24 y 26 años, y por el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

ningun valor ni efecto la parte de prueba del demandado, comprensiva de las declaraciones de los seis primeros testigos examinados en el mismo día en que para ello fué citada la parte actora, y también el nombramiento del perito Pablo Fernández, encargado al Juez que en los sucesivos cuidados no incurriera en iguales ó semejantes defectos.

Resultando que contra este fallo interpuso Villachica recurso de casación citando como infringidas: 1.º Las leyes 39, tit. 2.º, y 1.º, tit. 14 de la Partida 3.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el retrato pertenece a las materias piosas y sujetas a interpretación estricta, de tal manera, que con relación a las personas, a las cosas, a la capacidad de estas y a la probanza del derecho, nada podía presumirse ni suplirse, sino que era preciso que se hallasen acreditados perfectamente todos los extremos y requisitos legales, circunstancias que no concurrían en el presente caso, toda vez que el demandante no había probado como el demandado su derecho a ejercitar el retrato por razón del parentesco, y la cualidad de patripassivo ó de abuelo en la línea vendida.

2.º La ley 1.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia constante de que los retratos son de por sí cédulos y no deben nunca ampliarse sino restringirse como así estaba reconocido por esta Supremía Tribunal en la sentencia de 15 de Febrero de 1861 y otras: 3.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, las leyes 2.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 6 de Octubre de 1845, 29 de Noviembre de 1861 y 31 de Enero de 1862, de que todas las cuestiones se resuelvan en el pleito en que se discutieren sus remisiones a otro, y que del mismo modo se falle, y decida cuanto sea objeto de la reconvenición si se propone, por cuanto en el fallo nada se había resuelto sobre la reconvenición propuesta por el recurrente.

Visitos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colas y Pando:

Considerando que si bien las leyes vigentes sobre el retrato gentilicio, como restrictivas del libre uso de la propiedad, no pueden ampliarse en su aplicación más allá de lo que su letra y espíritu determinan, no por eso pueden dejar de tener cumplimiento en los casos que ellas establecen:

Considerando que habiéndose vendido la tierra objeto del retrato, en 1.º de Julio de 1860, y presentada la demanda en los términos prescritos por la ley de Enjuiciamiento civil, y reconocido que la finca era del aboleción del retrayente y el parentesco de este y el vendedor, es incontestable que se ha cumplido con lo dispuesto en la mencionada ley y en las de Partida y recopiladas citadas a este propósito en el recurso, y que por lo tanto no han sido infringidas:

Considerando que la alegatoria pronunció lo que correspondía en la demanda de retrato por haberse vendido la finca en los términos prescritos por la ley de Enjuiciamiento civil, y reconocido que la finca era del aboleción del retrayente y el parentesco de este y el vendedor, es incontestable que se ha cumplido con lo dispuesto en la mencionada ley y en las de Partida y recopiladas citadas a este propósito en el recurso, y que por lo tanto no han sido infringidas:

Considerando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Considerando que este pleito está reducido a una cuestión de hecho, que no solo consiste en la certeza de la firma puesta en el pagaré por D. Francisco Pérez, sino también en la de su contenido, sobre lo cual se han dado pruebas de varias especies, que la Sala sentenciadora ha apreciado según la creencia que le dicta la conciencia, y no se trata de una cuestión de hecho que contra esta apreciación, no se oponga ninguna ley ni doctrina infringida:

Considerando que no danóse por probada la certeza de la deuda, no pueden tener aplicación al presente caso la ley y doctrina citadas que suponen:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Teresa Ferrer, a quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colas y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano D. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por José García Hernández contra D. Manuel Villachica sobre retrato:

Resultando que Jerónimo García, dueño de una tierra colindante con la dehesa llamada de San Andrés, propia de D. Manuel Villachica, a la cual se había corrido el arbolado de esta por haber estado sin cultivo por espacio de 24 y 26 años, y por el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

Resultando que el comprador Villachica, contradijo la demanda, pidiendo se le absolviera de ella, ó en otro caso que se condenara a José García Hernández a que antes de entrar en posesión de la tierra le pagase y abonara el importe de todas las plantaciones y mejoras que había hecho, sobre lo cual le reconvenia; y expuso que la finca no la poseía Jerónimo García, ni salió de su poder por virtud de la escritura del 1.º de Julio de 1860, y que el precio de 2.500 rs. en que se habían convenido para retirar el pleito que el otorgante trataba de promover con objeto de reivindicarla:

Resultando que José García Hernández, hijo del vendedor, presentó en 9 del mismo mes demanda de retrato de dicha tierra por haber pertenecido a su abuela María Hernández, y transmitido a su padre con ella al contraer matrimonio con Manuela Hernández, en virtud de las capitulaciones otorgadas en 7 de Diciembre de 1821, mereciendo por ello el concepto de patrimonial y aboleción, y correspondiente con arreglo a las leyes el derecho de retrato gentilicio:

desde luego formalmente a la disposición del demandante, todo lo que legítimamente le había prestado; que toda condición tenía que cumplirse en el modo y tiempo en que las partes hubieran convenido, y solo faltando la condición, ó transcurrido el plazo sin haberse realizado, era cuando podía exigirse su cumplimiento; que cuando por parte del actor se impedía que tuviera efecto la condición no incurría el deudor en la responsabilidad de la obligación principal de que aquella dependía; y que resultando, como justificaba, que ofreció a tiempo oportuno las cantidades que legítimamente adeudara, resistiéndose únicamente al pago de los intereses por principal de intereses vencidos, no podía decirse ni menos declararse incurrido en una obligación que contrajo para el caso especial de faltar a la entrega de lo que estaba debiendo según las escrituras, pues ni la ley permitía el exceso a más de lo que se convino, ni mucho menos intereses de intereses:

Resultando que practicadas las pruebas por ambas partes, dictó sentencia el Juez en 1.º de Julio de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 12 de Noviembre de 1863, condonando a Francisco Monserrat a vender perpetuamente a D. Cristóbal Milá la heredad llamada Monserrat por el precio que fijase dos peritos, uno por cada parte y tercero en caso de discordia, nombrado este por suerte de los que designaran cada una de las partes y que no tuvieran tacha de recusación; cuyo precio se aplicase en pago a D. Cristóbal Milá de 17,393 libras, 15 sueldos, 2 dineros, y de los intereses en cantidad de 4,131 libras, 6 sueldos, 10 dineros anuales, a contar desde el 23 de Mayo de 1860 hasta que se efectuara la venta; debiendo Milá abonar a Monserrat las 277 libras 10 sueldos que constaba haber recibido de este, y lo que tal vez excediese el precio de lo que debía cobrar, y satisfacerle por el contrario Monserrat lo que tal vez faltase para el completo pago:

Resultando que contra este fallo interpuso Monserrat recurso de casación citando como infringidas las leyes 32 Dig. De us. et obligat., y 14 De verb. obligat., toda vez que se daba completa obediencia a la demanda de Milá, sin atender que el recurrente no había incurrido en verdadera mora, y que había ofrecido constantemente el pago del importe de la deuda en su oportunidad, así como mientras había tenido curso el juicio.

Visitos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que, son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de entenderlos, si no se oponen a las buenas costumbres, y a lo prescrito por las leyes, y que ninguno de estos vicios contiene el que es objeto de este litigio; concretándose por tanto la cuestión a si ha llegado el caso de su cumplimiento, no habiendo satisfecho el demandado la deuda principal y sus intereses en el plazo convenido:

Considerando que las leyes 32 De us. et obligat., y 14 De verb. obligat., únicas alegadas como fundamento del recurso, no tienen aplicación en el presente caso, porque la primera en su disposición general no tiene relación concreta al mismo, y la segunda, lejos de favorecer el propósito del recurrente, establece la doctrina de que incurriese ó no en mora es cuestión puramente de hecho que compete al Juez calificador, según las circunstancias que concurran; y que habiendo apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones la prueba documental que se presentó, y los demás datos consignados en autos, lo ha verificado igualmente del hecho de haber incurrido en mora el demandado, sin que por tanto hayan sido infringidas por la sentencia las citadas leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Monserrat y Raventos, a quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Lorenzo de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano D. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Barcelona por D. Jaime Perich contra D. Jaime Padró, como heredero de su hermano D. José, sobre pago de 21.000 reales:

Resultando que D. Jaime Perich reclamó judicialmente en 16 de Febrero de 1859 de D. Jaime Padró el pago de 1.080 duros que había devengado por razón de salarios desde 15 de Setiembre de 1848 al 18 de Setiembre de 1854 en virtud de contrato verbal celebrado con Don José Padró, de quien era heredero su hermano D. Jaime, y por consiguiente el obligado a su cumplimiento según arreglo a la ley 68 Dig. De reg. jur.:

Resultando que el demandado opuso las excepciones de falta de acción y de transacción, conforme a las leyes 10, 16 y 19 del Cod. De transacción, y 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª, y negando los hechos sentados en la demanda, alegó haber transigido con Perich la reclamación de este, entregándole 50 duros con obligación de no pedir más y firmar un recibo, habiendo perdido por lo mismo el derecho que hubiera podido tener Perich manifestado que la transacción había sido sobre los 73 duros que había dejado depositados en D. José Padró, y que su hermano se resistía a entregarle; mas no de la cantidad que ahora le pedía:

Resultando que articulada por una y otra parte prueba de testigos para justificar los hechos que habían alegado respectivamente, dictó el Juez sentencia en 21 de Diciembre de 1853 absolviendo de la demanda a D. Jaime Padró, y que la Sala tercera de la Audiencia, al confirmar en 12 de Diciembre de 1861 este fallo, mandó pasar los autos al Fiscal de S. M. para que, en vista de un papel presentado en la segunda instancia, folio 163, y de lo demás resultante en autos, propusiera lo que estimase conveniente:

Resultando, por último, que contra esta sentencia dedujo Perich recurso de casación porque habiéndose justificado cumplidamente la existencia del convenio celebrado con Perich, no podía decirse ni menos declararse que el demandado había transigido con Perich, cuando se le había obligado a pagar los 73 duros que había dejado depositados en D. José Padró, y que su hermano se resistía a entregarle; mas no de la cantidad que ahora le pedía:

Resultando que contra esta sentencia dedujo Perich recurso de casación porque habiéndose justificado cumplidamente la existencia del convenio celebrado con Perich, no podía decirse ni menos declararse que el demandado había transigido con Perich, cuando se le había obligado a pagar los 73 duros que había dejado depositados en D. José Padró, y que su hermano se resistía a entregarle; mas no de la cantidad que ahora le pedía:

a pesar de no haberse alegado contra esta apreciación la infracción de ley alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jaime Perich, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caución para cuando mejor de fortuna devolviese los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colas y Pando.—José María Cáceres.—Lorenzo de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano D. Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha tenido por conveniente solemnizar los días de su agosto Esposado de la manera caritativa que tiene por costumbre, destinando de la suma de 60.000 rs. a objetos de Beneficencia en la forma que determina la siguiente distribución:

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Para Establecimientos públicos de Beneficencia' (20,000), 'Para las Comunidades de Religiosos mas necesitadas' (40,000), etc.

Resultando que contra este fallo interpuso Monserrat recurso de casación citando como infringidas las leyes 32 Dig. De us. et obligat., y 14 De verb. obligat., toda vez que se daba completa obediencia a la demanda de Milá, sin atender que el recurrente no había incurrido en verdadera mora, y que había ofrecido constantemente el pago del importe de la deuda en su oportunidad, así como mientras había tenido curso el juicio.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Hospital general' (3,000), 'Hospital de San Juan de Dios' (2,000), 'Hospital de San Antonio' (2,000), etc.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Hermandad de la Caridad (hermanas de campo del Hospital general)' (500), 'Caja de Huérfanos y sirvientes de la Sagrada Familia' (500), 'Caja de Huérfanos y sirvientes de las Desamparadas' (500), etc.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Hermandad de Nuestra Señora del Espeseranza' (500), 'Comunidad de hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza' (500), 'Noviciado de las Hijas de la Caridad' (500), etc.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Comunidades Religiosas', 'Dominicas en Santo Domingo del Real' (800), 'Carmelitas calzadas de Nuestra Señora de las Maravillas' (700), 'Agustinas Magdalenas en el convento de Jesús' (700), etc.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Franciscanas de San Juan de la Penitencia (en Alcalá de Henares)' (500), 'Franciscanas beatas de San José' (500), 'Capuchinas de esta corte' (500), etc.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Terciarias descalzas' (500), 'Concepcionistas (de la Latina) se componerán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se bastaren por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos' (500), 'Religiosas de Santa Isabel' (500).

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado de los salarios aprobados por la Junta de la Deuda pública, cuyos salarios se componerán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se bastaren por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with 3 columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito. Includes 'D. Narciso Doyague' (10,000), 'D. Francisco Bousa' (4,967), 'D. José Calviño' (4,160), 'D. Domingo Antonio Cantorna' (6,125), 'D. Francisco Antonio Collazo' (4,028).

Número de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
50165	D. Pedro Carneiro.....	14.467
50166	D. Francisco Espinosa.....	6.271
50467	D. Domingo Ruiz.....	2.729
50468	D. Beremundo Fernandez.....	8.981
50469	D. Francisco Fernandez Esteve.....	10.301
50470	D. Joaquin Fernandez Losada.....	20.644
50471	D. Manuel Grille.....	8.708
50472	D. José Gonzalez.....	9.537,94
50473	D. Eugenio Garcia.....	18.264
50474	D. Pedro Antonio Gonzalez.....	12.638
50475	D. Juan Antonio Justo.....	6.938
50476	D. José Manuel Lorenzo.....	6.455
50477	D. Pedro Lema.....	4.733
50478	D. Santiago Maria Lamela.....	17.569
50479	D. Andrés Lopez.....	11.598
50480	D. Manuel Lapedo.....	4.406
50481	D. José Muñoz.....	7.998
50482	D. Andrés Antonio Mosquera.....	12.521
50483	D. Santiago Osorio.....	19.826
50484	D. Ramon del Hoyó.....	8.390
50485	D. Diego Ocaña.....	17.591
50486	D. Blas Ortega.....	5.584
50487	D. Manuel Antonio Posada.....	2.432
50488	D. Francisco Quintana.....	7.856
50489	D. Andrés Quintana.....	10.001
50490	D. Antonio Rodriguez.....	3.473
50491	D. Juan Rodriguez Andrade.....	5.883
50492	D. Roque Soneira.....	6.720
50493	D. Manuel Segade.....	8.414
50494	D. Manuel Segade.....	6.975
50495	D. Pedro Suarez.....	11.724
50496	D. Ildefonso Sanchez Rodriguez.....	2.787
50500	D. Manuel Suarez y Casals.....	9.527
50501	D. Juan Tarrío.....	12.316
50502	D. Ramon Turmes.....	6.378
50503	D. Andrés Tomás Valado.....	11.878
50504	D. Juan Valino y Lopez.....	11.014
50505	D. Francisco Vazquez Robles.....	11.489
50506	D. Alonso Varela.....	2.138
50507	D. José Faustino Vidal.....	6.919
50508	D. José Faustino Vidal.....	12.688
50509	D. Luis Vigo y Caamaño.....	45.157

Número de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
50636	D. Fernando Perez.....	2.457
50637	D. José Perez Fernandez.....	16.682
50638	D. José Rodriguez.....	7.893
50639	D. Santiago Rodriguez.....	12.337
50640	D. Esteban Trincado.....	4.747
50641	D. Fernando Tabuyo.....	5.990
50642	D. Manuel Viñales.....	11.116

Número de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
50856	D. Leandro Romero.....	14.829
50857	D. Juan Antonio Ramirez.....	4.030
50858	D. Juan Tomás de Leon.....	4.585
50859	D. Ildefonso Viviente.....	15.294
50860	D. Eustaquio Villar.....	631

Número de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
107471	3.025	D. Antonio Palomo.....	D. Manuel J. de Paz.....	11 Marzo.
107472	14.479,78	D. Francisco de la Cruz.....	Idem.....	Idem.
107473	16.893,85	D. Antonio Z. Farfan.....	D. Francisco M. Cañas.....	4 id.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por los respectivos oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
41032	4.766,17	D. Manuel N. Calleja.....	D. Marcelino del Arco.....	11 Marzo.
43208	8.234,18	D. Manuel S. Araujo.....	Idem.....	18 id.
107738	12.491,47	D. Juan M. Elicedica.....	D. A. Sanchez y compañía.....	Idem.

68288 7.217,08 D. Francisco Carrasco..... D. José María Camacho..... 4 id.
96985 2.866,20 D. Tomás Marco..... D. Fernando D. Lopez..... 48 id.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sections for GERONA, GRANADA, HUESCA, JAEN, LERIDA, LUGO, LEON, MONDOVEDO, MÁLAGA, OSMÁ, ORIHUELA, ORENSE, PALENCIA, PAMPLONA, SIGÜENZA, SEVILLA, SEGOVIA, SALAMANCA, SANTANDER, SANTIAGO.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sections for TARRAGONA, SANTA CRUZ DE TENERIFE, TOLEDO, VALENCIA, ZAMORA, ZARAGOZA, and Madrid 20 de Setiembre de 1861.

presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Pontevredra 7 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Joaquin Malcondado Macanzan. 1513-2. Alcaldía constitucional de Antequera. Se halla vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Antequera, con el sueldo anual de 10.000 rs. pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Excmo. Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, siempre que reúnan la cantidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Antequera 27 de Setiembre de 1861.—El Marqués de Arino. 1513-3. Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza. No habiéndose presentado postor alguno en la subasta celebrada el 17 de Setiembre último para contratar la molinuración de sal con destino al alfof de esta ciudad, y su partido, he dispuesto, en cumplimiento de lo que se sirve ordenarme la Dirección general del ramo en 28 del mismo, se verifique nuevo remate el día 15 del actual con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta. Y para que llegue a conocimiento del público se anuncia en este periódico oficial, advirtiéndole que en vez de los 2 rs. 13 céntos que para cada quintal sirvieron de tipo en la anterior, lo serán en esta 2 rs. 50 céntos. Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el servicio de molinuración de la sal necesaria para el alfof de Zaragoza y su partido. 1.º El contrato se entenderá por cuatro años. Principiará a contarse á los tres días siguientes al en que se comunicare oficialmente la aprobación de él al que resulte contratista como mejor sirviera, y finalizará en igual día del año 1868. 2.º Si durante ellos fuese desastada la sal, no tendrá derecho á pedir indemnización alguna por el tiempo que le falte para cumplir aquel término. 3.º La subasta se verificará el día 13 del corriente mes de Octubre, á las doce horas de su mañana, ante el señor Gobernador civil de esta provincia, en su despacho, asistiendo al acto el Administrador principal de Hacienda pública que suscriba, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda. 4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final aparece, y se considerarán como no hechas las que no vayan acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia la suma de 4.000 rs. vn. 5.º Si entre las proposiciones que se hubieren resultado de más iguales, se abrirá el de los autores de estas nuevas licitación por espacio de 20 minutos, considerándose adjudicado el remate al que, en ese tiempo ofreciere hacer la molinura por menor cantidad. 6.º Terminada la subasta, se devolverán los depósitos á los interesados cuyas proposiciones hubiesen quedado desechadas, continuando subsistente sin poder retirarlo el de aquel á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate hasta que, aprobado por la Dirección general de Rentas de Estados, obtenga el correspondiente escritura de fianza, á no ser que la Superioridad desestime aquel, en cuyo caso podrá retirarlo. 7.º Si después de aprobado por la Dirección se negase el rematante á prestar fianza y otorgar la escritura, perderá el derecho á la devolución de los 4.000 rs. que habrá depositado para tomar parte en la subasta, anunciándose en tal caso un nuevo remate á perjuicio suyo, con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853. 8.º No se admitirán las proposiciones que excedan de 2 rs. 50 céntos, como tipo máximo se fija á la molinuración de cada quintal de sal. 9.º La cantidad en que sea contratada la molinura la percibirá el contratista por el número de quintales que se expendan mensualmente con aquel recargo, es decir, que al final de cada mes recibirá el importe de la Hacienda de aquellos que hubiese vendido molida en el mismo. 10.º El contratista recibirá en el almacén de esta capital de la provincia, por quintales, castellanos pesados á su presencia ó de persona que legalmente le represente, las partidas de sal de piedra que á juicio de la Administración convenga molinurar para que no falte surtido al público; y de cuenta del mismo será tener los envases necesarios, limpios y bien acondicionados para el recepción, conducción y entrega, así como el pago de los derechos de la subasta, otorgando el correspondiente escritura y copia de esta que ha de obrar en la oficina. 11.º Si haber devuelto una partida de sal no recibirá otra del almacén, y cada partida que reciba la ha de entregar molinurada á los tres días siguientes si no excediere de 200 quintales, á los cinco si excediere y no pasare de 300, y á los seis si excediere de esta cantidad y no pasare de 400. 12.º El fature el contratista en la condición anterior, y no hubiese surtido de sal molinurada, podrá la Administración hacer la molinura por cuenta y riesgo del mismo, así como suspenderle el pago de la de antemano tenga entregada, para pagar con su importe á la persona á quien la dependencia hubiese cumplido la molinura é indemnización de todo perjuicio que á la Hacienda se le hubiese originado por su falta. 13.º La Administración principal, con presencia de los datos que manifiesten la sal que hubiese devuelto de haberse surtido de sal molinurada, será quien apreciará los perjuicios; y sea cual fuere la cantidad de ellos, habrá de pasar por ella, indemnizando la Hacienda con la retención de sus créditos y fianza que volverá después á completar. 14.º El contratista no tendrá derecho á ninguna clase de abono por mermas en la molinuración, debiendo devolver molidos igual número de quintales que el que hubiese recibido sin meras; y tampoco por ninguna otra causa, razón ni motivo, lo asistirá derecho á indemnización, por cuanto este servicio se remata á toda suerte y ventura. Las faltas que puedan resultar con relación á las partidas que se entregan les satisfará al mismo precio que se expendió la sal para el público; pero si excedieren del 10 por 100 de la cantidad entregada en cada partida, pagará además 10 rs. vn. por cada quintal que devuelva de menos. 15.º Será obligación precisa del contratista entregar bien molida, enjuta y limpia la sal que reciba para molinurar, y sin estos requisitos no le será admitida. Para comprobarla subsistirá siempre un escandallo que servirá de muestra en la subasta, y precintado y sellado de ser conservará en la Administración á fin de confrontarla con él en cualquier caso de duda. Toda cuestión sobre este punto habrá de resolverse por la oficina, debiendo pasar por su decisión el contratista, y las de cualquier otro orden se resolverán en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, en conformidad al art. 12 del citado Real decreto de 17 de Febrero de 1853. 16.º El recibo y entrega de sales se verificará irremisiblemente de sol á sol, siendo de cuenta del contratista la conducción, carga y descarga. 17.º En la fábrica, molino ó artefacto que desine el contratista para la molinuración de la sal no podrá verificarse la de ladrillo, yse ni otra materia semejante. El contratista abonará el cumplimiento de su compromiso con 20.000 rs. vn. en efectivo, 26.700 en fincas ó 40.000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, de cuya suma podrá disponer la Hacienda pública si dejase ausente de cumplir alguna ó algunas de las condiciones del contrato, obligándole después á su reposición. Zaragoza 3 de Octubre de 1861.—Ramon Gonzalez. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., calle de..., ofrezco tomar á su cargo la molinuración de la sal necesaria para el surtido del alfof de Zaragoza y su partido, mediante la retribucion de... (en letras) por cada quintal, obligándose á cumplir las condiciones publicadas para este servicio en el Boletín oficial de la provincia. (Fecha y firma) 1861.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito á D. Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Excmo. distrito del distrito de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administración, Sección de intervención, á fin de ser requeridos al pago de 21.497 reales 28 céntos que adeudan al Tesoro, en suma más por menor se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid el día 16 de Setiembre pasado; bajo apremio de que si no se presentan dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este tercero y último edicto les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino. Madrid 3 de Octubre de 1861.—José Fernandez de Riero. 1553

Comisaría de Guerra de Madrid. Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos. Ignorándose la residencia ó paradero actual de Don Santiago Gambino, Ayudante factor que fué durante la guerra de Africa, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificación adjunta, se le cita, llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente por sí ó por medio de delegado en forma en esta Fiscalía, sita en la calle del Carmen, núm. 39, cuarto piso de la izquierda, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de la cantidad de 432 rs. 63 céntos, tercera parte del valor de la falta consignada en la enunciada certificación; pues de lo contrario se le tendrá por contumaz y en rebeldía, procediendo contra él con arreglo á las leyes vigentes. Madrid 28 de Setiembre de 1861.—El Comisario de Guerra, Fiscal, Francisco Lor. 1564

D. Luis Pardo y Nuñez, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es Fiscal el Comisario de Guerra D. Francisco Lor y Entre. Certifico que por esta Fiscalía se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro del valor de 98 arrobas 10 libras de tocino que resultaron de falta en la conducción de este artículo hico desde Tetuán á Gádiz en Setiembre de 1861 el Factor D. Francisco Hernandez á bordo del vapor Ebro, y á cuyo reintegro han sido declarados responsables por la Dirección general de Administración militar el citado D. Francisco Hernandez, D. Gregorio Militar y D. Santiago Gambino, Ayudante factor que fué durante la guerra de Africa, ó sea el importe de 1.297 reales 89 céntos, de mancomún y por tercercas partes habiéndose que fue el sumario primitivo de que enana el referido expediente gubernativo, sin que hasta el día haya sido posible averiguar el paradero del último de dichos deudores. Y para los efectos prevenidos en los artículos 121 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente en Madrid á 18 de Setiembre de 1861.—Luis Pardo.—V. P.—Francisco Lor. 1562-3

Real Academia Española. Esta Corporación, cumpliendo lo que se le ordena en los artículos VI, VII y XXVIII de sus estatutos, ha acordado proponer y ofrecer para el concurso de 1865 los asuntos y los premios siguientes: ASUNTO PRIMERO, YA PUBLICADO EN 1861, 1862 Y 1863. No es hoy tan escaso como anteriormente el número de novelistas españoles, ni falta el interés público con merecido aplauso este ramo de literatura; por su amenidad es muy acepto á la generalidad del público; pero todavía no son tantos los lectores, ni tales las condiciones de nuestra imprenta y librería, que faltándonos otros estímulos, aun talentos muy aventajados puedan, sin temor de que se malogren sus vigilias, ejercitarse en la novela con todo el detenimiento, con toda la conciencia literaria de que son capaces y á que este género de escritos, como otro cualquiera, se debe sujetar. A fin de contribuir por su parte esta Real Academia á que en él lleguemos á la posible perfección, propone pues como obra para el premio principal de dicho certamen una novela original no histórica, de costumbres españolas contemporáneas. Parece inútil advertir que la Academia no puede premiar una obra inmoral ó falta de las convenientes dotes de estilo y de lenguaje. El autor de la novela que fuere premiada recibirá 20.000 rs. vn. y una medalla de oro de dos onzas de peso, quedando dueño de su manuscrito para imprimirlo por sí como lo tenga por conveniente. Si además de la novela premiada hubiese otra digna también de premio por acercarse en mérito á la primera, se concederá á su autor un accésit, que consistirá en 10.000 rs. vn. y la propiedad del manuscrito. Todas las novelas que se presenten aspirando al premio ó al accésit deberán hallarse en poder del Secretario de la Academia el día 31 de Diciembre de 1864. ASUNTO SEGUNDO, YA ANUNCIADO EN 27 DE SETIEMBRE DE 1863. Examen crítico de los más exactos orígenes de la lengua castellana, y de los elementos que la prepararon y formaron, determinando en qué territorio tuvo su cuna. Acompañará á este examen un catálogo razonado de las voces verdaderamente castellanas, con distinción de las que se usaron en cada uno de los antiguos reinos de España, desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XII. El autor de la Memoria que se considere digna de premio será recompensado con medalla de oro, 10.000 rs. en metálico y 500 ejemplares de la edición. Si ninguna de las Memorias presentadas correspondiese á los deseos de la Academia, quedará prorrogado el concurso con este mismo tema para los premios del año de 1867; y si aun entonces sucediese lo propio, continuará señalado para el concurso de 1869. Para recibir las obras que traten del preinscrito se-

gundo tema ha fijado la Academia un plazo, que terminará en todo el día 31 de Marzo de 1865. Para adjudicar los premios expresados en este anuncio, no atenderá la Academia únicamente al mérito relativo de las obras que opan á ellos: le han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas. No podrán venir con ellas, ni carta, ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema ó texto, y adjunto á ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema, y además el primer renglón del manuscrito, por si ocurre que en dos ó más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema: en el pliego se especificarán con toda claridad el nombre y el apellido verdadero del autor, su residencia, y el modo ó conducto para dirigirse aviso en el caso de ser premiado. Designado un escrito como digno de premio, se abrirá, para saber quién es el autor, el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al archivo de la Academia, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados. El art. 13 del reglamento de la Academia dice de este modo: «Respecto de las obras que obtengan premios en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.» Con arreglo á este artículo, la Academia podrá reimprimir en colección las novelas y Memoria que fueren premiadas. No podrá reimprimirlas separadamente, porque deja el derecho de propiedad á los autores premiados. Los individuos de número de la Academia no pueden escribir para ninguno de estos certámenes. Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Secretario perpetuo, Manuel Breton de los Herreros.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología médica, vacante en la Universidad de Valladolid. Los señores opositores á la expresada cátedra se presentarán el día 7 del actual, á las tres de la tarde, en la Facultad de Medicina de la Universidad Central para dar principio á los ejercicios. Madrid 3 de Octubre de 1861.—El Secretario del Tribunal, Ramon Sanchez y Merino. 1564

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Derecho político comparado de los principales Estados de Europa, vacante en la Universidad de Valladolid. Los Sres. D. Andrés Blas y Meléndez y D. Miguel Tórriz y Alonso se servirán presentarse el jueves 20 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central para celebrar el primer ejercicio de la mencionada oposición. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia al público. Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Vocal Secretario, José Moreno Nieto. 1564

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Alfacar, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á dicho destino presenten sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Granada 2 de Setiembre de 1861.—El Gobernador interino, José Sanchez de Molina. 1565-4

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 4.000 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiran á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde presidente de dicha Municipalidad, dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia, de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 7 de Setiembre de 1861.—Francisco Bregon. 1512-1

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Santa Cristina de Aro se halla vacante por renuncia de la que la desempeñaba interinamente, consistiendo su dotación en 2.500 rs. vn. anuales. Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias, presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á la ley de 6 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Gerona 6 de Setiembre de 1861.—Miguel Flores. 1513-4

Gobierno de la provincia de Pontevedra. La Secretaría del Ayuntamiento de Salvatierra, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs. se halla vacante. Los que aspiran á obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al expresado Ayuntamiento por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que para la provision de esta plaza se tendrán

decreto de 27 de Febrero de 1861 se publique en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Salamanca 3 de Octubre de 1864.—El Rector, Tomás Belcá. 1571

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en el Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirugía. El actuante sacará una cédula, y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y habiendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que lo concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunación del actuante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará 40 cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación, y los libros que pidiera. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha habido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 23 de Setiembre de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra. 1559

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha declarado vacante la plaza de Capellán director espiritual del Colegio provincial de segunda enseñanza de Burgos, y dispuesto que se anuncie la provisión de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., habitación, alimentos y asistencia en el mismo. Para optar al cargo de Capellán se necesita: 1.º Ser Presbítero.

2.º Tener á lo menos el grado de Bachiller en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección de dicho Colegio de Burgos en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Burgos, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública.

Valladolid 3 de Octubre de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra. 1550

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha admitido la renuncia que ha hecho D. Matías García San Juan del cargo de Rector del Colegio provincial de segunda enseñanza de Santander, y se dispone que se anuncie la provisión de dicha vacante, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., habitación, alimentos y asistencia facultativa, todo en conformidad á lo prevenido en el reglamento de 6 de Noviembre de 1859.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita: 1.º Tener 25 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Santander en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública.

Valladolid 3 de Octubre de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra. 1561

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cayetano Izquierdo, Don José Elizondo y D. Pablo Alonso de la Avelilla, Gobernador, Secretario y Oficial primero que fueron respectivamente de la provincia de Badajoz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta que por el fondo para las obras del puente de Palmas y año de 1835 rindió D. Isidro Cuadrado, Tesorero que fué de Rentas y de Propios y Arbitrios de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1864.—José Fuillos. 4294-1

D. Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido, provincia de Oviedo. Hago saber por este auto edicto, que el Registrador de la Propiedad de esta partido D. Francisco Fernandez Cantina ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Luarca á 30 de Setiembre de 1864.—Meliton de San Julian.—Por su mandado, Pedro Rivas. 4572

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por segunda vez y término de ocho días á Mr. Michon á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á evacuar una posición que como parte de prueba se han solicitado por el Procurador D. Ignacio de Salgado y Sanchez, á nombre de los Sres. Grousselle y compañía, en los autos ordinarios que contra dicho Sr. Michon se sigue sobre pago de maravedíes bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1864.—V. B.—Bravo.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 4570

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano de actuaciones D. Pascual Esteve, se vuelven á sacar á pública subasta, previa retasa, como procedentes de juicio ejecutivo, las fincas situadas en los términos de Alcobendas y en el de San Sebastian de los Reyes, y son las siguientes:

- Tierras. Primeramente una herra de siete celemines y medio en el Cercado de San Cristóbal, término de Alcobendas, que linda con otra de Doña Matea Pérez, y al Saliente con herederos de Doña María Perez, retasada en 338 rs. Idem otra en las Zorreras, dicho término; de dos fanegas y cuatro celemines, en 428 rs. Idem otra frontera camino del Juncal, el mismo término, de haber una cuartilla, en 276 rs. Idem otra en el citado sitio de las Zorreras, igual término, de haber tres fanegas, en 328 rs. Idem otra de cuatro fanegas en Carbonero, dicho término, en 1.104 rs. Idem otra de cinco fanegas y seis celemines en el mismo sitio, en 320 rs. Idem otra de cinco fanegas y media en la Cruz del Carabnero, en el citado término, en 805 rs. Idem otra de dos fanegas en el cerro del Otero, igual término, en 2.580 rs. Idem otra de cuatro fanegas en Carbonero, dicho término, en 1.100 rs.

Viñas. Idem 392 cepas en la viña grande de los Venteros, término de San Sebastian de los Reyes, en 5.000 rs. Idem 400 cepas en la viña grande del Juncal, término de Alcobendas, en 5.500 rs. Idem 850 cepas en dicho término y sitio, en 4.540 rs. Idem 505 cepas moscatelas en el sitio de la Zaporra, en 3.700 reales. Idem 2.300 cepas tintas en Galápagos, el mismo término, en 21.000 rs. Idem 1.200 cepas de nueva plantación á la inmediación del cerro del Otero, en el propio término, en 4.400 rs. Idem 1.200 cepas de la misma clase en el referido sitio y término, en 4.400 rs.

Y últimamente, una parte de casa sita en la población de Alcobendas y su calle de Agos y Mina, que linda con otras de D. Alfonso Alcalá y Rafaela Agudo, en 45.300 rs.

Para el remate de las anteriores fincas está señalado el día 15 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

D. Francisco Chacon y Orta. Comandante de la Armada nacional, y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Soneira y Labi, hijo de D. Manuel y de Doña Rosario, natural, vecino y de la matrícula de Corcubion, de estado soltero y de edad de 28 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el definitivo dictado en la causa que en el mismo se sigue por hurto é insubordinación.

Cádiz 16 de Setiembre de 1864.—P. I. del S. C., el segundo, Juan de Winthuyssen.—José María Clavero, Escribano de Marina. 1518

D. Pedro de Torre Isonza, Juez de primera instancia del distrito de San Roman, de Hacienda de la provincia y decano de los demás de su clase en la capital.

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á exigir alguna responsabilidad contraída por D. Francisco de Paula Cañete durante el tiempo que fué Procurador del número de la Audiencia de este territorio, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Decanato provistos de los documentos que debidamente acrediten su derecho.

Sevilla 27 de Setiembre de 1864.—Pedro de Torre Isonza.—El Secretario, Juan Bautista del Pino. 1480

Don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Josefa Lopez Teba, que ha vivido en la plazuela de la Cebada, núm. 72, cuarto principal, casa de huéspedes de María Garróte, á fin de que comparezca en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por lesiones; apercibida que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, é ignorándose el actual paradero de Santiago Fernandez, conocido por el Ronquillo, mozo de mercancías en la estación del ferrocarril del Norte, que en el mes de Mayo último habiaba en la travesía de la Parada, núm. 8, se le cita, llama y emplaza por este tercer edicto y pregon y término último de nueve días, contados desde el siguiente á su publicación, para que se presente en el dicho Juzgado y Escribanía de D. Mariano Gomez, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, para dar declaración en causa criminal que se le instruye por delito de hurto; apercibido que de no verificarse se dará á la causa el curso que correspondiera, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Incausa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días, contados desde la publicación de este en la Gaceta, á D. Julian Pastana para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Unión, núm. 6, cuarto bajo, á responder á los cargos que resultan en causa que se le sigue por ser

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, referendada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve días á Juan Fernandez Iglesias, que ha vivido en la calle de Segovia, número 28, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta con el fin de hacerle saber providencia dictada en la causa que se le instruye; apercibido que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Nicasio Cañas, natural de Bañares, provincia de Logroño, de estado soltero, de 35 á 40 años de edad, mozo de caballos que ha sido de la empresa de coches establecida en el parador de San Rafael, afuera de la puerta de Bilbao, para que dentro de nueve días por tercera y última vez se le señalen, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan de la causa que se le instruye contra el mismo por lesiones á Cipriana Pedraza, de cuyas resultas falleció el día 20 de Agosto; bajo apercibimiento que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Miguel Velaz y Torres, soltero, de 17 años de edad, para que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta de una moneda de cuatro duros de oro; apercibido que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á Alfonso Perez, alias el Chato, de oficio cochero, y cuyo paradero se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Abdon Sanchez Cordobés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á un sujeto, cuyo nombre y apellido se ignora, conocido por el Morito á consecuencia de haber estado en los presidios de Africa, á fin de que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por falsificación de firmas y sellos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Centro de esta corte, y Escribanía de D. Cipriano Perez, se cita y llama al Excmo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Palafox, Duque de Rivona, á fin de que se sirva comparecer en el término de 15 días en la expresada Escribanía, plazuela del Progreso, núm. 14, tercero izquierdo, con objeto de entregarme un acta judicial de la ciudad de Palermo que se ha remitido á dicho fin, lo cual no se ha verificado por ignorar las señas de la casa-habitación de dicho Excmo.

Madrid 28 de Setiembre de 1864.—Cipriano Perez. 4549

Dr. D. Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al portugués Francisco de Luis Gomez, que en la mañana del 25 de Julio último, viéndose en el tren núm. 42, que lo hacía desde Madrid á Zaragoza, se tiró de él en el kilómetro 64, término de Mohermand, jurisdicción de este partido, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que con tal motivo se instruye y pende.

Dado en Guadalajara y Setiembre 30 de 1864.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de S. S., Benito Martin y Galan. 4527

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á D. José Sanz y D. Juan Ollier, del comercio de esta corte, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en la cárcel de Villa ó en el Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta; apercibidos que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Simon Poncé de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Luceana, vecino de esta ciudad y de oficio cochero, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia judicial. Pues de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 21 de Setiembre de 1864.—Simon Poncé de Leon.—El actuario, Florencio Puyales. 4496

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á José Cobo y Gonzalez, cuyo paradero se ignora, vecino que fué de esta corte, calle del Barquillo, núm. 41, á fin de que en dicho término comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso, bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por esta, en lo que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarse se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuera su persona.

Madrid 30 de Setiembre de 1864.—Por mandado de S. S., Policarpo Lopez. 4425

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, referendada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve días á Juan Fernandez Iglesias, que ha vivido en la calle de Segovia, número 28, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta con el fin de hacerle saber providencia dictada en la causa que se le instruye; apercibido que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Nicasio Cañas, natural de Bañares, provincia de Logroño, de estado soltero, de 35 á 40 años de edad, mozo de caballos que ha sido de la empresa de coches establecida en el parador de San Rafael, afuera de la puerta de Bilbao, para que dentro de nueve días por tercera y última vez se le señalen, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan de la causa que se le instruye contra el mismo por lesiones á Cipriana Pedraza, de cuyas resultas falleció el día 20 de Agosto; bajo apercibimiento que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Miguel Velaz y Torres, soltero, de 17 años de edad, para que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta de una moneda de cuatro duros de oro; apercibido que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á Alfonso Perez, alias el Chato, de oficio cochero, y cuyo paradero se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Abdon Sanchez Cordobés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Hago saber que en 9 de Febrero de 1863 casó D. Antonio María Quiñós en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido; y deseando el interesado redimir la fianza que prestó para la responsabilidad de su cargo, se instruyó á su instancia el correspondiente expediente con dicho objeto, en el cual he acordado en esta fecha se anuncie por segunda vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; á fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que tengan que decir alguna acción contra el referido Registrador, para que pueda verificarlo dentro de los términos que se previenen en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Almagro á 24 de Setiembre de 1864.—Abdon Sanchez Cordobés.—Por su orden, Victor Perez y Portillo. 1478

El público no quedó satisfecho de los nuevos artistas, ni de la ejecución de una ópera que ha sido otras veces perfectamente desahogada. La concurrencia fué tan numerosa y escogida como siempre.

El finísimo proverbio *Las hijas de Elena*, estrenado anteanoche en el teatro del Principe, es debido á la festiva é ingeniosa pluma de D. Rafael Garcia Santisteban, Salpicado de sales cómicas, dirigido con una facilidad admirable, verificado con la corrección y gracia de que tantas pruebas tiene dadas el autor; la obra fué acogida por el público que llenaba completamente el afortunado coliseo como pudiera desear el autor más exigente. Unánime y repetidamente se llamó á la escena al Sr. Santisteban, que no se presentó sin duda por una modestia excesiva.

La ejecución fué esmeradísima, y las Sras. Hijos y Zapatero, como Fernandez y los demás artistas, rivalizaron en el desempeño. La empresa ha hecho una buena adquisición con la Hijosa, que es una artista de verdadero talento cómico.

La comedia *El amor y la Gaceta* fué escuchada, como siempre, en medio de aplausos y de risas que no puede menos de arrancar el ingenio del Sr. Serra, á quien el público tuvo el gusto de ver en uno de los palcos. Madrid y Cataluña estuvieron verdaderamente felices en su desempeño, y auxiliados por todos los demás de un modo que nada dejó que desear.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.—Se arrancan por la temporada de invierno los pastos de los cuarteles de este Real monte, titulados Abulagas, Angortilla, Bateguas, Castrejon, Querada y Velada en dos remates, que tendrán efecto en esta Administración patrimonial los días 8 y 13 del actual, desde las once de la mañana en adelante, y media de la tarde, y en un solo remate, á saber: en el día 13 del actual, los del Hito, Navachosca, Podelillo, San Jorge y Valdeleoz, bajo los correspondientes pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

El Pardo 1.º de Octubre 1864. 1563

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edicion oficial). Se ha publicado el tomo 91 de dicha obra, correspondiente al primer semestre de 1864, y el de sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 1863, hallándose á venta ámbos tomos en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 28 rs. tomo.

Se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 40 á 44 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 ó 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con la correspondencia portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo que forman un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse por las suscripciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerla, solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero, 120 rs. vn. anuales. —2

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA Á Ponterrada.—Hasta el día 30 del presente mes se admiten proposiciones por escrito en la Dirección general de la expresada Compañía (calle de la Salud, núm. 13), y en las oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion en Palencia, para el suministro de 25.000 kilogramos de acero para el servicio de esta línea férrea.

Se admitirán proposiciones cuyo precio exceda del tipo de 5 rs. 14 cént. por kilogramo que al efecto se fija. La Dirección general se reserva hacer la adjudicación á favor del que presente la proposición que considere más ventajosa, sea ó no la más baja, ó desecharla todas si así le conviniese. La adjudicación tendrá lugar el 24 del corriente mes. Las proposiciones se harán con arreglo al adjunto modelo. El pliego de condiciones para esta contrata se hallará á la disposición de los que deseen tomar parte en ella en las oficinas de la Dirección general en Madrid, y en las del Sr. Ingeniero Jefe del material y traccion en Palencia.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones que para la adjudicación de 25.000 kilogramos de acero para el servicio de la línea férrea del Noroeste saca á subasta, se obliga, con entera sujeción á lo que se establece en dicho pliego, á entregar en los puntos y en las épocas que en el mismo se señalan los 25.000 kilogramos del expresado artículo al precio de..... reales cada kilogramo, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de la Compañía la cantidad de 6.44 rs. imputable del 5 por 100 del valor total de la subasta al tipo fijado.

Madrid &c., 6 Palencia &c. Madrid 4 de Octubre de 1864.—El Director general, Fausto Miranda. 4567-3

LA ESPAÑOLA, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS contra incendios marítimos y sobre la vida.—Los señores accionistas que por ausencia de su domicilio u otras causas han dejado de hacer efectivo el dividendo pasivo de 2 por 100 acordado en las juntas generales de 28 de Marzo y 3 de Abril del de la fecha, ó sean 10 rs. por acción, deduciendo de ella la suma el importe del activo de 20 rs. correspondiente á 1863, se servirán hacerlo efectivo en todo el mes de Octubre próximo; en la inteligencia que de no verificarse se procederá á la cancelación y venta de sus acciones en observancia de lo prevenido en los estatutos de la Compañía, conformes con el Código de Comercio y la ley de Sociedades anónimas de Febrero de 1848 y el reglamento para su ejecución.

Las oficinas de la Compañía se hallan en la calle del Barquillo, números 4 y 6, principal. Madrid 30 de Setiembre de 1864. 4538-1

DON FRANCISCO ANTONIO SAEZ DE SAN PEDRO, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas de dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre. Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados firmo el presente, de acuerdo con el patrono de sangre D. Matias Martinez de Eguia y Aguirre, en Vitoria á 3 de Setiembre de 1864.—El Rector, Francisco Antonio Saez de San Pedro. 4521-1

BOLETIN DE TEATROS. Anoche inauguró su temporada el Teatro Real, poniendo en escena *Ripetto*, cantado con escasa fortuna.

Los ingresos totales en los ferrocarriles de Europa ascendieron en 1862 á 2.000.135.997 francos, ó sean 31.962 francos por kilómetro, en la forma que indica el siguiente estado: Gran Bretaña 6 Irlanda, 738.644.175; Alemania, 531.434.396; Francia, 481.701.817; Rusia, 70.477.041; Bélgica, 55.233.968; España, 33.863.926; Italia, 51.800.108; Suiza, 23.110.787; Holanda, 9.441.188; Dinamarca, 2.646.067; Portugal, 4.499.611; Turquía, 321.800; Suecia y Noruega, 320.000. En Inglaterra, Alemania, Francia y Rusia se ha mantenido solamente á la altura de la longitud explotada la importancia de los ingresos brutos, invirtiéndose completamente el orden respecto á las demás naciones.

Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de Setiembre de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (continuación del *Derecho moderno*) que publican los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y Garcia. Contiene esta entrega luminosos escritos de los señores Alvarez, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Ortiz de Zuñiga y Gomez de la Serna. Con la misma se han repartido los pliegos 1.º á 8.º, ó sean las páginas 1.º á 61 del tomo X de la *Jurisprudencia civil*, ó *Colección de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia* por los Directores de la Revista.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 28 rs. fanega. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido,..... 1.439 fanegas. Queda por vender..... 4.399 fanegas. Precio mínimo..... 52. Idem máximo..... 43. Idem medio..... 47.53.

Lo que se anuncia público para su inteligencia. Madrid 4 de Octubre de 1864.—El Alcalde interino, Oquie de Tamames.

BILSAZ EXTRANJERAS. París 4 de Octubre de 1864. Fondos franceses. 13 por 100..... 65.45. 4 1/2 por 100..... 92.10. Londres..... Consolidados..... 88 3/4 1/2.

Amberes 1.º de Octubre.—Interior, 47.—Diferida, 42.10. Amsterdam 1.º de Octubre.—Diferida, 43. Francfort 1.º de Octubre.—Interior, 47.—Diferida, 43 1/2. Londres 1.º de Octubre.—Consolidados, 88 3/4 1/2.

Table with 4 columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhagen, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Brujas, Duquesque, Paris, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápolos.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhagen, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Brujas, Duquesque, Paris, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápolos.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhagen, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Brujas, Duquesque, Paris, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápolos.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhagen, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Brujas, Duquesque, Paris, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápolos.